

<b>Normativa para la autorización temporal del ejercicio profesional para médicos generales y médicos especialistas</b>	
Datos generales:	
Ente emisor:	Colegio de Médicos y Cirujanos
Fecha de vigencia desde:	27/03/2019
Versión de la norma:	1 de 1 del 27/02/2019
Contenido:	22 artículos    2 Transitorios
Datos de la Publicación:	Nº Gaceta: 61    del: 27/03/2019    Alcance: 69

Acuerdo de Junta de Gobierno  
Nº SJG-557-02-2019

**LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE MEDICOS Y CIRUJANOS DE  
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 de la Ley N°3019 del 08 de agosto de 1962, denominada: "Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica", y

Considerando:

1) Que mediante acuerdo de Junta de Gobierno en su sesión ordinaria N°2016-07-27 del 27 de julio de 2016 y publicado en el Alcance de La Gaceta N°161ª del martes 16 de setiembre de 2016, promulgó la normativa a nivel del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, denominada: "*Normativa para el Trámite de Permisos Temporales de Trabajo de Médicos Generales y Especialistas Nacionales y Extranjeros*" que regula los permisos temporales para todos los profesionales en medicina que así lo soliciten.

2) Que mediante acuerdo de Junta de Gobierno en su sesión ordinaria N°2010-03-17 del 17 de marzo de 2010 y publicado en La Gaceta N°75 del martes 20 de abril de 2010, promulgó la normativa a nivel del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, denominada: "*Normas de Médico Visitante*" que regula los permisos temporales para todos los profesionales en medicina que así lo soliciten como médicos visitantes.

3) Que mediante acuerdo de Junta de Gobierno en su sesión ordinaria N°2017- 07-12 del 12 de julio de 2017 y publicado en el Alcance N°188 de La Gaceta N°146 del 03 de agosto de 2017, promulgó la normativa a nivel del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, denominada: "*Normativa que regula la autorización de permisos temporales de trabajo para médicos especialistas aún no incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica*" también conocida como "*Normativa AUT*" que regula como su nombre lo indica los permisos temporales para todos los profesionales en medicina aun no incorporados que así lo soliciten.

4) Que resulta necesaria una revisión integral de dichas normativas para actualizar a las necesidades tanto institucionales e individuales, en los sectores público y privado de aquellas personas que pretenden una autorización temporal del ejercicio profesional tanto como Médico y Cirujano; así como de Especialista o Subespecialista.

5) Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N°3019 del 08 de agosto de 1962, denominada "*Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica*", la Junta de Gobierno en sesión ordinaria N°2019-02-27, celebrada el 27 de febrero de 2019, acuerda aprobar el siguiente texto de normativa interna, que dice:

**Normativa para la Autorización Temporal del Ejercicio Profesional  
para Médicos Generales y Médicos Especialistas**

**COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA  
COMUNICA**

La Junta de Gobierno en su sesión ordinaria N°2019-02-27 celebrada el 27 de febrero de 2019, mediante acuerdo aprueba la "*Normativa para la Autorización Temporal del Ejercicio Profesional para Médicos Generales y Médicos Especialistas*" la cual se transcribe a continuación:

**Normativa para la Autorización Temporal del Ejercicio Profesional  
para Médicos Generales y Médicos Especialistas**

**TITULO I**

***De la Autorización Temporal para  
Ejercer como Médico Dentro del Territorio Nacional***

**CAPÍTULO I**

***Disposiciones Generales***

**Artículo 1: Principio General.**

El Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica, en adelante Colegio de Médicos, de conformidad con las potestades que por ley le han sido delegadas, resulta ser el único ente legitimado para otorgar o denegar la autorización para el ejercicio temporal de la profesión médica y corresponderá a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos o a la dependencia que la misma delegue, admitir o rechazar en última instancia la solicitud de autorización correspondiente.

El presente cuerpo normativo regulará el procedimiento y requisitos formales necesarios para el otorgamiento de la autorización temporal del ejercicio profesional para médicos generales y especialistas.

**Artículo 2: Ámbito de Aplicación.**

Esta normativa resulta de acatamiento obligatorio para todos los profesionales que habiendo cumplido los requisitos académicos que se exigen para obtener el título como médico general, especialista o sub especialista, sean nacionales o extranjeros y soliciten una autorización temporal para ejercer la profesión médica en el país.

No obstante, la aplicación de esta normativa no exime a los solicitantes de cumplir con los demás cuerpos normativos vigentes emitidos por el Colegio de Médicos y Cirujanos, de manera que todo aquello que no se encuentre regulado expresamente en la presente normativa se regirá por los cuerpos normativos aplicables según corresponda.

## **CAPÍTULO II** ***Del Trámite de la Solicitud***

### **Artículo 3: Presupuestos para la Autorización Temporal para Ejercer la Profesión Médica en el País.**

De previo a presentar la solicitud y requisitos para la autorización temporal la persona solicitante deberá verificar que se encuentre en alguno o varios de los siguientes presupuestos, los cuales podrán ser verificables en cualquier tiempo por la Fiscalía del Colegio de Médicos:

Serán presupuestos valederos para la autorización temporal como Médico y Cirujano los siguientes:

a) Nacionales o Extranjeros con imposibilidad de incorporarse al Colegio de Médicos, en razón de encontrarse a la espera de los actos protocolarios o graduación universitaria que le permita obtener el diploma académico que lo acredita como licenciado(a) en medicina y cirugía en suelo costarricense.

b) Nacionales o Extranjeros con imposibilidad de incorporarse al Colegio de Médicos, en razón de encontrarse a la espera de los actos administrativos y protocolarios internos de esta corporación gremial, a efecto de realizar la juramentación correspondiente.

c) Nacionales o Extranjeros con imposibilidad de incorporarse al Colegio de Médicos, en razón de haber obtenido plaza en el sorteo de servicio social obligatorio y estar a la espera de la ocupación efectiva del puesto laboral.

Serán presupuestos valederos para la autorización temporal como Médico Especialista o Subespecialista los siguientes:

a) Nacionales o Extranjeros con imposibilidad de incorporarse al Colegio de Médicos como Médico Especialista o Subespecialista, en razón de encontrarse a la espera de los actos protocolarios o graduación universitaria que le permita obtener el título académico que lo acredita como Médico Especialista o Subespecialista en suelo nacional.

b) Nacionales o Extranjeros con imposibilidad de incorporarse al Colegio de Médicos como Médico Especialista o Subespecialista, en razón de encontrarse a la espera de

los actos administrativos y protocolarios internos de esta corporación gremial, a efecto de realizar la juramentación correspondiente.

c) Nacionales o Extranjeros con imposibilidad de incorporarse al Colegio de Médicos y Cirujanos como Médico Especialista o Subespecialista, en razón de haber obtenido plaza en el sorteo de servicio social obligatorio para médicos especialistas o de estar esperando la ocupación efectiva del puesto laboral.

Serán presupuestos valederos para la autorización temporal como Médico y Cirujano, Especialista o Subespecialista que hayan obtenido su grado profesional en el extranjero los siguientes:

a) Nacionales o Extranjeros con imposibilidad de incorporarse al Colegio de Médicos, en razón de haber obtenido plaza en el sorteo de servicio social obligatorio, y estar esperando la ocupación efectiva del puesto laboral.

b) Nacionales o Extranjeros con imposibilidad de incorporarse al Colegio de Médicos, en razón de encontrarse a la espera de realizar el examen teórico-práctico programado por la Dirección Académica del Colegio de Médicos.

c) Nacionales o Extranjeros con imposibilidad de incorporarse al Colegio de Médicos, en razón de encontrarse a la espera de homologar o equiparar el diploma y título académico obtenido en el extranjero de conformidad con los programas de estudio y legislación vigentes en el país. Este presupuesto será justificante para obtener la autorización temporal para el ejercicio de la profesión como Médico Especialista o Subespecialista por una única vez, por tanto, en caso de que el solicitante no apruebe el examen teórico-práctico antes señalado, no podrá volver a solicitar el permiso temporal.

#### **Artículo 4: Solicitudes de Autorización.**

La Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, será el ente encargado de tramitar y verificar el cumplimiento en la presentación de todos los requisitos formales exigidos en la presente normativa de todas las solicitudes realizadas a efecto de obtener una autorización temporal para ejercer la profesión médica en el país.

La ausencia de alguno de los requisitos señalados en la presente normativa, obligará al rechazo ad portas de la solicitud, sin que quepa recurso alguno. Bajo ninguna circunstancia se admitirá la presentación de documentación incompleta.

#### **Artículo 5: Del Trámite de las Solicitudes.**

Una vez recibida por Fiscalía la solicitud de la autorización temporal del ejercicio profesional, ésta verificará el fiel cumplimiento y legitimidad de los requisitos presentados. Finalizada la revisión, la Fiscalía procederá a realizar un informe de carácter recomendativo ante la Junta de Gobierno, conducente a que se otorgue o deniegue la solicitud.

#### **Artículo 6: Vigencia de la Autorización.**

La primera autorización temporal para el ejercicio profesional, tendrá una vigencia de hasta ciento veinte días naturales, contados a partir del momento en que la Junta de Gobierno notifique el otorgamiento de la autorización.

No obstante, a criterio de la Junta de Gobierno, podrá fijarse bajo criterios de proporcionalidad o razonabilidad un plazo distinto al establecido, así como de revocar en cualquier momento la autorización temporal otorgada.

**Artículo 7: Prórroga.**

Si el solicitante requiere una prórroga de la autorización otorgada, deberá justificar su solicitud aportando los documentos que a su criterio o criterios institucionales respalden dicho trámite.

**Artículo 8: Registro.**

La Fiscalía, contará con un registro digitalizado y actualizado de las autorizaciones temporales otorgadas por la Junta de Gobierno.

Dicho registro contendrá al menos: el nombre completo del autorizado; código asignado; condición profesional para la cual fue autorizado; lugar de autorización; plazo de vigencia y autorizaciones anteriores.

**Artículo 9: Costos del Servicio.**

Los costos administrativos por dicho trámite serán los que la Junta de Gobierno establezca por medio de acuerdo firme, así como establecer los incrementos que considere necesarios.

**CAPITULO III**  
***De los Requisitos.***

**Artículo 10: Requisitos Generales.**

Serán requisitos generales para toda solicitud amparada en la presente normativa, los siguientes:

a) Dirigir una carta al Fiscal General de la Fiscalía del Colegio de Médicos, en la cual solicite expresamente autorización temporal para el ejercicio profesional como médico dentro del territorio nacional y que indique al menos lo siguiente:

- i. Nombre y calidades de la persona solicitante.
- ii. Plazo de la solicitud.
- iii. Lugar a prestar los servicios.
- iv. Compromiso de cumplir con todos los preceptos deontológicos establecidos en el Código de Ética Médica.
- v. Justificación, con exposición de motivos por los cuales solicita la autorización conforme a los presupuestos establecidos en esta normativa.

b) Copia fotostática del título académico que lo acredita como licenciado en medicina y cirugía, el cual, deberá ser confrontado con el diploma original o en su defecto una certificación emitida por una institución universitaria reconocida y competente, la cual demuestre haber concluido satisfactoriamente la totalidad del plan de estudios, incluyendo pruebas de grado, tesis o práctica supervisada según corresponda.

c) Copia fotostática de la cédula de identidad o Dimex en libre condición.

d) Certificación de antecedentes penales.

e) Oferta laboral formal para trabajar como médico. La misma, deberá encontrarse suscrita por el profesional competente y podrá ser emitida por una institución en atención de salud de índole público o privado. Para ante la Caja Costarricense de Seguro Social se requerirá adicionalmente visto bueno de la Gerencia Médica.

f) Carta de compromiso suscrita por el médico responsable del servicio que ejercerá la supervisión de las labores llevadas a cabo por el médico solicitante. Asimismo, dicho profesional a cargo, se comprometerá a evaluar y reportar al Colegio de Médicos cualquier incidencia realizada por el médico solicitante que riña con la buena práctica médica o la ética profesional.

g) Demostrar haber participado en el sorteo del Servicio Social Obligatorio.

h) Cancelar los derechos correspondientes para este trámite.

En los casos que la Junta de Gobierno admita la solicitud de permiso temporal para laborar como médico general, el solicitante, deberá satisfacer a cabalidad su obligación en el pago de la colegiatura correspondiente so pena de revocar de oficio a autorización antes proporcionada, a excepción de los profesionales no incorporados, en razón de encontrarse cumpliendo con el Servicio Social Obligatorio.

#### **Artículo 11: Requisitos Específicos para Médicos y Cirujanos, Especialistas o Subespecialistas.**

Además de los requisitos generales será necesario el cumplimiento de los siguientes:

a) Certificación emitida por la Universidad de Costa Rica en la cual se haga constar la homologación, equiparación o ambas según corresponda del título académico obtenido en el extranjero, de conformidad con los programas de estudio y legislación vigentes en el país.

b) En caso de que la Junta de Gobierno admita la solicitud de permiso temporal, todo solicitante, deberá satisfacer a cabalidad su obligación en el pago de la colegiatura correspondiente so pena de revocar de oficio la autorización antes proporcionada.

c) Demostrar su incorporación ante el Colegio de Médicos como Médico y Cirujano para aquellos solicitantes Especialistas o Subespecialistas.

d) Demostrar no haber tenido sanciones derivadas del acto médico o profesional sea en sede administrativa o penal en los últimos cinco años; este requisito podrá ser sustituido por una declaración jurada.

e) Estar al día en el pago de las cuotas de colegiatura de conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

- i) Certificación original de conclusión satisfactoria de la residencia, emitida por la Decanatura del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de Costa Rica o de la institución universitaria reconocida y competente, la cual demuestre haber concluido satisfactoriamente la totalidad del plan de estudios, incluyendo pruebas de grado, tesis o práctica supervisada según corresponda.
- f) Constancia emitida por la Dirección Académica del Colegio de Médicos, para aquellos solicitantes con estudios realizados en el extranjero en la cual se indique que se ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos formales a fin de que se le designe un jurado calificador; el cual, procederá a realizar el examen teórico-práctico dirigido a homologar y equiparar el título académico obtenido en el extranjero de conformidad con los programas de estudio y legislación vigentes en el país.
- g) Constancia emitida por la Dirección Académica del Colegio de Médicos, para aquellos solicitantes con estudios realizados en el extranjero en la cual se indique que el solicitante ya haya aprobado la evaluación teórico-práctica.
- h) Cualquier otro requisito que a juicio de la Junta de Gobierno o de la Fiscalía del Colegio de Médicos, se estime conveniente.

## **TITULO II**

### ***De la Autorización Temporal para Médicos Visitantes***

#### **CAPÍTULO I**

#### ***Disposiciones Generales***

#### **Artículo 12: Definición de Médico Visitante.**

Médico visitante es aquel Profesional Médico, General o Especialista no incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, que a solicitud de parte o por interés propio, requiera una autorización temporal del ejercicio profesional limitado en tiempo lugar y espacio, como conferencista; docente o para realizar acto médico en suelo nacional, sin remuneración de ningún tipo.

#### **Artículo 13: Supervisión del Médico Visitante.**

El médico visitante que realice acto médico deberá estar en todo momento bajo supervisión directa y presencial por un médico incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos con estatus activo; y en los casos de médicos visitantes especializados, deberá estar supervisado por un médico igualmente incorporado en la misma especialidad o subespecialidad médica en Costa Rica o al menos en una especialidad afín a la del médico visitante.

En los demás casos deberá estar en todo momento adaptado a los estándares mínimos debidamente reconocidos por la comunidad médica internacional en cuanto a

docencia de la medicina, de manera que el médico visitante actúe con el debido respeto y decoro a los principios éticos y deontológicos de la medicina.

**Artículo 14: Vigencia de la Autorización.**

Toda autorización para médico visitante, tendrá una vigencia de hasta noventa días naturales, contados a partir del momento en que la Junta de Gobierno notifique el otorgamiento de la autorización.

No obstante, a criterio de la Junta de Gobierno, podrá fijarse bajo criterios de proporcionalidad o razonabilidad un plazo distinto al establecido, así como de revocar en cualquier momento la autorización temporal otorgada.

**Artículo 15: Prórroga.**

A petición de las autoridades de salud institucionales se podrá prorrogar la autorización otorgada por una única vez, siempre que medie una debida justificación de la solicitud aportando los documentos que respalden dicho trámite y se garantice que no se desplazará la mano de obra nacional.

**Artículo 16: Del Trámite de las Solicitudes.**

Una vez recibida por Fiscalía la solicitud de la autorización del ejercicio profesional para médicos visitantes, ésta verificará el fiel cumplimiento y legitimidad de los requisitos presentados. Finalizada la revisión, la Fiscalía procederá a realizar un informe de carácter recomendativo ante la Junta de Gobierno, conducente a que se otorgue o deniegue la solicitud.

**Artículo 17: Requisitos.**

Serán requisitos para toda solicitud de médico visitante, amparada en la presente normativa, los siguientes:

a) Dirigir una carta al Fiscal General de la Fiscalía del Colegio de Médicos, en la cual solicite expresamente autorización temporal para el ejercicio profesional como médico visitante dentro del territorio nacional y que indique al menos lo siguiente:

- i. Nombre y calidades de la persona solicitante.
- ii. Plazo de la solicitud.
- iii. Lugar a prestar los servicios.
- iv. Compromiso de cumplir con todos los preceptos deontológicos establecidos en el Código de Ética Médica.
- v. Justificación, con exposición de motivos por los cuales solicita la autorización.

b) Llenar el formulario de solicitud indicando obligatoriamente tanto la dirección física de su residencia en Costa Rica como de la residencia en el extranjero del médico visitante, la cual deberá estar suscrita y firmada a su puño y letra.

c) Copia fotostática del título académico que lo acredita al menos como licenciado en medicina y cirugía, el cual, deberá ser confrontado con el diploma original o en su defecto una certificación emitida por una institución universitaria reconocida y



competente, la cual demuestre haber concluido satisfactoriamente la totalidad del plan de estudios, incluyendo pruebas de grado, tesis o práctica supervisada según corresponda.

d) Copia fotostática de la cédula de identidad, pasaporte y visa o Dimex en libre condición tanto del médico supervisor como del médico visitante.

e) Carta de compromiso suscrita por el médico responsable de quien ejercerá la supervisión de las labores llevadas a cabo por el médico visitante. Asimismo, dicho profesional a cargo, se comprometerá a evaluar y reportar al Colegio de Médicos cualquier incidencia realizada por el médico visitante que riña con la buena práctica médica o la ética profesional.

f) Tanto el Médico Visitante como el Médico Supervisor deberán demostrar ante la Fiscalía del Colegio de Médicos no haber tenido sanciones derivadas del acto médico o profesional sea en sede administrativa o penal en los últimos cinco años; este requisito podrá ser sustituido por una declaración jurada.

g) Cancelar los aranceles correspondientes a este trámite.

En los casos que la Junta de Gobierno admita la solicitud de permiso temporal para ejercer como médico visitante, el solicitante, deberá suscribir compromiso ante el Colegio de Médicos y Cirujanos para que en caso de manifestar interés de residir o laborar de forma permanente en Costa Rica precederá a completar sus requisitos tendientes a la incorporación permanente.

#### **Artículo 18: Limitaciones y restricciones de la Autorización del Médico Visitante.**

Tanto el médico visitante como el médico supervisor deberán estar conscientes y no podrán alegar desconocimiento de las limitaciones y restricciones de dicha autorización temporal en el siguiente sentido:

1) El médico visitante no podrá atender pacientes como único responsable, ni dentro ni fuera de la Institución donde hace su entrenamiento.

2) El Acto Médico deberá realizarse en todo momento y de forma conjunta o supervisada por un Médico y Cirujano o Médico Especialista que esté debidamente inscrito en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, quien tendrá a su cargo individualmente la responsabilidad del caso, previa asignación del Jefe de Servicio.

3) No podrá el médico visitante cobrar salario, honorario, dieta u otro estipendio.

4) Queda prohibido al médico supervisor a cargo del médico visitante compartir sus honorarios.

5) El Médico Visitante no podrá desempeñar funciones como médico residente ni médico asistente aún en casos de suplencia temporales.

6) Al Médico Visitante no se le autorizará a prescribir ninguna clase de tratamiento médico, quirúrgico, rehabilitación; ni tampoco ningún tipo de receta, ni se le asignará código profesional, ni se le confeccionará carné del Colegio de Médicos.

7) Participará únicamente dentro del centro de salud al cual esté expresamente autorizado y cualquier cambio de circunstancia deberá ser notificada de inmediato a la Fiscalía del Colegio de Médicos.

8) El Programa de adiestramiento que seguirá el médico visitante, deberá ser previamente presentado para su autorización por parte del Colegio de Médicos y Cirujanos a través de la Dirección Académica quien una vez conocido lo elevará ante la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, para confirmar la autorización.

9) Todo paciente que sea atendido por el Médico Visitante deberá contar previamente con un consentimiento informado de dicha situación, así como los alcances y pronósticos de su intervención de forma tal que el paciente cuente previamente con pleno conocimiento y consciencia de quien será el equipo médico que le atenderá.

### **TITULO III** ***Disposiciones Finales***

#### **Artículo 19: De los Recursos:**

Contra lo resuelto por la Fiscalía no cabrá ulterior recurso y contra los acuerdos de la Junta de Gobierno cabra únicamente recurso de reconsideración.

Dicho recurso deberá establecerse dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar.

#### **Artículo 20: De las Reformas.**

Las reformas parciales o totales de la presente normativa, deberán aprobarse por la Junta de Gobierno, quien publicará una vez aprobado en la página web.

#### **Artículo 21: Derogatorias.**

1) Se deroga el acuerdo de Junta de Gobierno en su sesión ordinaria N°2016-07-27 del 27 de julio de 2016 y publicado en el Alcance de La Gaceta N°161A del martes 16 de setiembre de 2016, denominado: "*Normativa para el Trámite de Permisos Temporales de Trabajo de Médicos Generales y Especialistas Nacionales y Extranjeros*".

2) Se deroga el acuerdo de Junta de Gobierno en su sesión ordinaria N°2010-03- 17 del 17 de marzo de 2010 y publicado en La Gaceta N°75 del martes 20 de abril de 2010, denominado: "*Normas de Médico Visitante*".

3) Se deroga el acuerdo de Junta de Gobierno en su sesión ordinaria N°2017-07-12 del 12 de julio de 2017 y publicado en el Alcance N°188 de La Gaceta N°146 del 03 de agosto de 2017, denominado: *"Normativa que regula la autorización de permisos temporales de trabajo para médicos especialistas aún no incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica"*.

**Artículo 22: Vigencia.**

Rige a partir de la Publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Transitorio primero.**

El régimen de impugnación de los actos que hayan quedado firmes en la vía administrativa antes de la vigencia de la presente normativa, se regirá por la normativa vigente a la fecha de la última solicitud.

**Transitorio Segundo.**

Toda solicitud de autorización para el ejercicio profesional que se hubiera gestionado o aprobado de forma previa a la entrada en vigencia de esta norma, indistintamente de su estado procesal continuarán sustanciándose hasta su finalización, en todos sus trámites y recursos, por las normas que regían a la fecha de la última solicitud con excepción de prórrogas, las cuales deberán estar sujetas por la presente normativa.

Publíquese una vez en La Gaceta, el boletín y permanentemente en la página web del Colegio de Médicos.